



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00339-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CÉSPEDES MURILLO
ACCIONADOS: NUEVA EPS y CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA EN CÁNCER - CLINALTEC

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **SANDRA MILENA CÉSPEDES MURILLO**, identificada con la C.C. No. 65.704.235, en contra de la **NUEVA EPS** y de la **CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA EN CÁNCER – CLINALTEC**, siendo vinculada la **IPS AVIDANTI SAS**.

I. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MILENA CÉSPEDES MURILLO**, identificada con la C.C. No. 65.704.235, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección al derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que presenta cáncer de estómago y de acuerdo a su historial clínico, fue remitida a cirugía gastrointestinal oncológica, para la realización de cirugía de corrección de asa eferente síndrome propio de cirugía realizada en septiembre de 2021.
- 1.2. Aduce encontrarse hospitalizada en la Clínica Avidanti – Ibagué, y al determinar la NUEVA EPS su traslado hacia la ciudad de Manizales para la realización de sus procedimientos quirúrgicos, no aceptó la remisión por falta de apoyo familiar en dicha municipalidad y, por tanto, solicitó remisión hacia la IPS Clinaltec de esta ciudad, dado que es el lugar más conveniente para su manejo quirúrgico.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

“Con fundamento en las circunstancias determinadas, solicito que el HONORABLE JUEZ DE TUTELA, por favor proteja mis derechos FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A MI SALUD:

1ª Se ordene a las accionadas de manera inmediata, me internen en la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA EN CÁNCER para que me continúen todo el tratamiento del CA de ESTÓMAGO y se practique en mi humanidad: cirugía de: CORRECCION DE ASA EFERENTE SINDROME PROPIO DE LA CIRUGIA REALIZADA EN SEPTIEMBRE DE 2021.”

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- Copia de la historia clínica de atención en salud recibida por la señora Sandra Milena Céspedes Murillo, los días 04 y 05 de septiembre de 2023¹ en la IPS AVIDANTI.

¹ Archivos “4_ED_4ANEXO(.pdf)” y “3_ED_3ANEXO(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 06 de septiembre de 2023² se dispuso su admisión en contra de la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA EN CÁNCER – CLINALTEC**, vinculándose al contradictorio a la **IPS AVIDANTI S.A.S.**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA – CLINALTEC S.A.S.³

El representante legal de la IPS Clinaltec SAS señaló inicialmente que la usuaria ostenta 45 años de edad, se encuentra adscrita a la NUEVA EPS y presenta el diagnóstico de adherencias (brisas) intestinales con obstrucción intestinal.

Expuso que, al realizar el estudio del caso, encontró que Clinaltec no cuenta con disponibilidad de camas para recibir en sus instalaciones a la accionante, lo cual fue informado el 06 de septiembre de 2023 a la IPS solicitante, desde el área de referencia y contrarreferencia, efecto para el cual aportó pantallazo de su sistema de información.

Argumenta que, en ningún momento impuso barreras administrativas para la no prestación del servicio de salud, pues la no aceptación de la remisión obedece a circunstancias ajenas a la entidad, y en su debida oportunidad realizó la gestión respectiva e informó a las entidades encargadas.

Sostiene que la presente acción es improcedente, y por tanto debe ser denegada, por adolecer del requisito de subsidiariedad, toda vez que el extremo accionante no acudió directamente a la IPS para la solicitud que ahora reclama, aunado a la falta de evidencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

Por lo anterior, solicitó denegar por improcedente el amparo invocado frente a la IPS Clinaltec SAS y, en consecuencia, desvincularle del presente trámite.

4.2. NUEVA EPS⁴.

La apoderada especial de NUEVA EPS inicialmente señaló que, verificada la base de datos evidenció que la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo, y por tanto, ha suministrado todos los servicios médicos que ha requerido, siempre que la prestación del servicio se encuentre dentro de la órbita prestacional contemplada en la normatividad vigente.

Argumenta que la EPS no presta directamente el servicio en salud, sino a través de una red de prestadores contratada y avalada por la Secretaría de Salud del Municipio respectivo, para lo cual las IPS programan y solicitan la autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo a su disponibilidad.

Refiere haber realizado el traslado de las pretensiones contenidas en el libelo tutelar, a la dependencia pertinente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente, en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado.

Sostiene que la entidad no ha vulnerado derecho constitucional alguno de la parte actora, como tampoco ha incurrido en acción u omisión que ponga en riesgo sus garantías fundamentales, sino por el contrario, ha dado aplicación a la normatividad vigente en materia de seguridad social en salud y en ese orden, la acción de tutela incoada carece de objeto, aunado a que el expediente adolece de cartas de negación de servicios en salud emitidas por Nueva EPS.

² Índice 5 SAMAI.

³ Índice 7 SAMAI.

⁴ Índice 9 SAMAI.

Por lo anterior, solicitó negar por improcedente la presente acción constitucional, e instar a la parte actora para seguir el conducto regular establecido por la entidad, para el cumplimiento de sus deberes como afiliado a la NUEVA EPS.

4.3. AVIDANTI S.A.S – CLINICA AVIDANTI IBAGUE⁵.

La representante legal de la IPS expuso que la Clínica Avidanti Ibagué no cuenta con el servicio de Oncología, por lo cual procedió a notificar a su EPS, quien es la entidad encargada de efectuar la remisión del paciente a una IPS de su red de prestadores que cuente con el servicio requerido.

Indica que al no ser competencia de la Clínica Avidanti Ibagué lo requerido por la accionante, las entidades accionadas deben resolver de fondo sus pretensiones y, por tanto, solicita denegar la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, sí como desvincularle del asunto.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- Capturas de pantalla de la APP de Referencia y Contrarreferencia de la NUEVA EPS, respecto del trámite de remisión realizado para la señora Sandra Milena Céspedes Murillo.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el extremo accionado, el derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud de la señora **SANDRA MILENA CÉSPEDES MURILLO**, al no realizar su traslado hacia la **IPS CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA EN CÁNCER – CLINALTEC**?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, para luego abordar, el caso concreto.

5.3.1. Del derecho Fundamental a la vida, la salud y seguridad social.

De acuerdo con los artículos 11 y 85 de la Constitución Política, el derecho a la vida es fundamental y de protección inmediata, además de estar consagrado como derecho fundamental autónomo a través de la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, los que inclusive prevalecen en el orden interno al tenor del artículo 93 ibídem.

Los derechos fundamentales, su respeto, garantía y vigencia marcan el sendero de una organización libre y democrática, dentro de la integración de los pueblos (preámbulo) y la solidaridad de los asociados (artículo 1º ídem).

⁵ Índice 10 SAMAI.

Por su parte, el derecho fundamental a la salud, considerado un derecho de primera generación, busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, pues con ello se procura el bienestar y se salvaguardan los derechos a la vida e integridad personal.

En este sentido, la sentencia T-010 de 2019 afirma:

“(...) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Y, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un público de carácter obligatorio y cuya prestación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional advierte que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Así mismo, en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017 la Corte Constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”

Más adelante, la misma Corporación señaló:

*“En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente **la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho** donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, **la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”***

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados⁶.
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.2. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso en concreto, se entrevisté que la señora **SANDRA MILENA CÉSPEDES MURILLO** solicitó el amparo de su derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud, al considerarlos

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-196-18

vulnerados por parte del extremo accionado, al no realizar su traslado hacia la **CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA EN CÁNCER – CLINALTEC**, para el manejo de su patología.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado en el asunto, acorde con lo probado en el plenario, así:

Revisado el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA⁷, se observa que la señora Sandra Milena Céspedes Murillo se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS, registrando estado de afiliación activo en el régimen contributivo, en calidad de cotizante:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	65704235
NOMBRES	SANDRA MILENA
APELLIDOS	CESPEDES MURILLO
FECHA DE NACIMIENTO	***j**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2023	31/12/2999	COTIZANTE

Del historial clínico aportado, se observa que la accionante se encuentra hospitalizada en la IPS AVIDANTI SAS desde el día 28 de agosto de 2023 (v. núm. 3), recibiendo atención para los diagnósticos de adherencias [bridás] intestinales con obstrucción (K565) y anemia microlítica. De igual forma, se avizora que desde el 04 de septiembre de 2023 tiene orden de remisión prioritaria para el servicio de cirugía oncológica y cirugía gastrointestinal, por su contexto y síndrome postgastrectomía que presenta

Así mismo, se encuentra acreditado que el día 05 de septiembre de 2023, la NUEVA EPS gestionó la remisión de la accionante, la cual aceptada por Oncólogos del Occidente SAS en la ciudad de Manizales y rechazada por los familiares del paciente. Veamos:

SEP 5, 2023, 1:48:14 PM
CARTA DE NEGACION

Descripción

FAMILIARES NO ACEPTAN TRASLADO, SE ADJUNTA CARTA DE NEGACION

Tipo adjunto

Historia clínica

Nombre archivo

doc16225520230905134715.pdf

SEP 5, 2023, 11:10:27 AM
INFORMACION DE ACEPTACION

Descripción

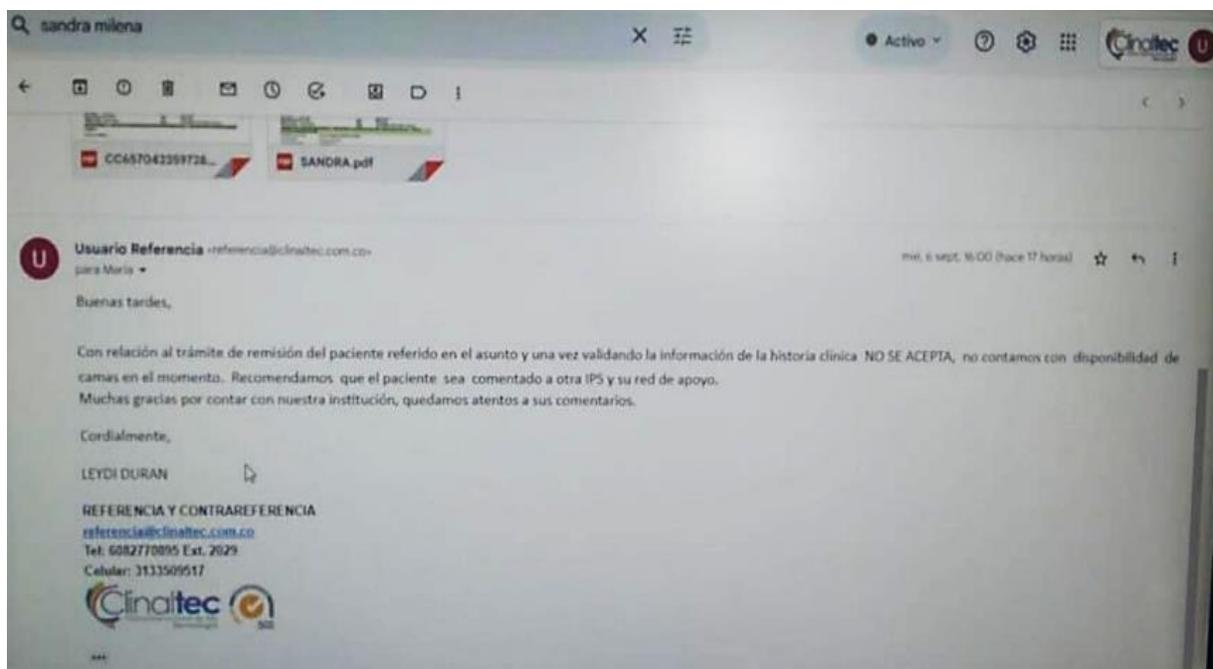
PSC PTE ACEPTAD@ EN IPS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. DE MANIZALES. Solicito amablemente confirmar si paciente y/o familiares si aceptan remisión, e informar soportes, ubicación y tipo de ambulancia para coordinar traslado o si ustedes prestan ambulancia para traslado.

Tipo adjunto

⁷ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CÉSPEDES MURILLO.
DEMANDADOS: NUEVA EPS y CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA EN CÁNCER – CLINALTEC.
VINCULADO: IPS AVIDANTI S.A.S
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00339-00
SENTENCIA

Finalmente, está probado que el 07 de septiembre de 2023 el área de referencia y contrarreferencia de la IPS CLINALTEC, atendió vía electrónica la solicitud de remisión de la señora Sandra Milena, informando no aceptarla por falta de disponibilidad de camas:



Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que en el *sub judice* no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, habida cuenta que el servicio reclamado, esto es, la remisión a cirugía oncológica y cirugía gastrointestinal, fue debida y oportunamente gestionada por la NUEVA EPS, a través de su red de prestadores, siendo aceptada por la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS en la ciudad de Manizales, lo cual denota el cumplimiento a los deberes que le asiste a la EPS, respecto de la afiliada accionante, frente a la oportunidad y acceso a los servicios en salud prescritos por su médico tratante.

Ahora bien, como quiera que la anterior remisión fue rechazada por la accionante y su familia, bajo el argumento de carecer de apoyo familiar en dicha municipalidad, por lo que demandan que el servicio se garantice en la IPS CLINALTEC, valga precisar que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud establece como sus principios: la Solidaridad y Corresponsabilidad, los cuales define de la siguiente manera:

Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 153. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011. Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“3.2 Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas.

(...)

3.17 Corresponsabilidad. Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos el Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración (...)”

En consonancia, se prevé que la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015, establece como deberes de las personas relacionados con el servicio, los siguientes:

ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. (...)

Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

- a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;
- b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención;

- c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;**
(...)
f) Cumplir las normas del sistema de salud;(…)

Conforme a lo anterior, y considerando que la parte actora en ningún momento señaló no carecer en absoluto de algún miembro familiar, para el Despacho no es de recibo la no aceptación de remisión hacia la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS, bajo el argumento de no tener apoyo familiar en el municipio de Manizales, pues bajo los principios de solidaridad y corresponsabilidad que revisten el Sistema de Salud, aunado a los deberes que les asisten como actores partícipes del mismo, concierne al grupo familiar de la parte actora, bien sea en esta municipalidad o la que cuente con la oferta y disponibilidad del servicio que demanda la afiliada, garantizar la asistencia y apoyo que requiere para el acceso al servicio en salud que le fue prescrito.

Si bien esta esta Judicatura comprende que la accionante requiera ser atendida en la IPS CLINALTEC, al encontrarse ubicada en su municipio de residencia, lo cierto es que, no puede pasarse por alto que la atención que demanda no puede ser garantizada por dicha institución, quien ha sido enfática en sostener desde el 06 de septiembre de 2023 que no cuenta con disponibilidad del servicio incoado; situación que imposibilita su remisión hacia esa institución de salud, y por ende, abre paso a la verificación de oferta en las demás instituciones en salud que hace parte de la red de prestaciones de NUEVA EPS, tal como lo ha venido realizando esa entidad.

En ese orden, al no encontrarse acreditada la vulneración de derecho fundamental alguno, se negará la protección invocada, y por considerarlo necesario, se EXHORTARÁ a la accionante y su núcleo familiar, a atender oportunamente las recomendaciones que genere el personal de salud que actualmente atiende a la afiliada, en aras de propender por su cuidado y el acceso a la atención especialidad que requiere.

IV. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

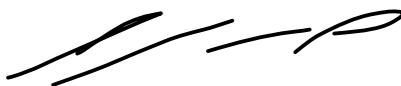
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **SANDRA MILENA CESPEDES MURILLO**, identificada con la C.C. No. 65.704.235, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora **SANDRA MILENA CESPEDES MURILLO** y su núcleo familiar, a atender oportunamente las recomendaciones que genere el personal de salud que actualmente atiende a la accionante, en aras de propender por su cuidado y el acceso a la atención especialidad que requiere

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ